

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00075-00

Demandante: Y.D.C.F. representada por Dora Mileydi Flórez González

Demandado: Endri Fabián Cacua Rondón

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, allegando para el caso acuerdo de pago de la deuda suscrito por los apoderados de las partes, solicitando su aprobación, se de por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Sobre la terminación del proceso dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G. P.: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

El artículo 312 C.G.P. señala *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

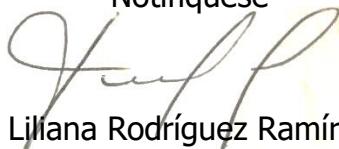
En criterio de esta operadora judicial, el acuerdo transaccional suscrito por los apoderados de las partes se acompaña con lo establecido en las normas citadas; por lo anterior, se procederá a aprobar la transacción, dando por terminado el proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**Resuelve:**

- Primero: Aprobar la transacción suscrita por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo: Dar por terminado el proceso.
- Tercero: Levantar la medida cautelar decretada y practicada dentro del asunto. Librese el oficio correspondiente.
- Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 18 de octubre de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 60 publicado el día de hoy.</p>
<p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>